



Expediente: 053180343712 SCQ-131-0799-2024

Radicado: RE-01707-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/05/2024 Hora: 15:24:29 Folios: 6



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0799 del 19 de abril de 2024, el interesado denunció que en Guarne *"en la vereda San Isidro en el Sector los Champiñones en el predio de la finca loma linda 220 hay un lote que la difunta dueña Luz Dary dejo con epm más de 1.600 especies de árboles nativos sembrados, los hijos ahora tumbaron todo y están arando el terreno para expandir cultivos, afectando la flora y fauna del sector además de estar sobre uno de los nacimientos de agua"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 23 de abril de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02795 del 16 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-0799-2024, el día 23 de abril de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0075420, localizado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. En el sitio se encuentra en funcionamiento un floricultivo de Hortensia, pero en el momento de la inspección ocular no se encontró a nadie en el punto de la intervención."*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

f X @ comare

En el lugar se realizó un movimiento de tierras en las coordenadas 6°17'40.6"N 75°28'36.0"O, en un área aproximada de 6600 m<sup>2</sup>, que será utilizada como nuevo espacio de cultivo. En campo no se evidenció ningún tipo de medida de control para el material suelto presente y se observaron algunos procesos erosivos como cárcavas, que se presume, están transportando este material hacia la fuente hídrica que discurre por el centro del predio. Esta área según lo evidenciado en campo presentaba en su mayoría vegetación herbácea, sin embargo, en la parte baja del movimiento de tierra en las coordenadas 6°17'40.38.78"N 75°28'36"O, existía una franja de aproximadamente 500 m<sup>2</sup>, que presentaba alrededor de 55 árboles y otro tipo de vegetación arbustiva de especies nativas que fue intervenida con esta actividad. Los residuos vegetales provenientes de la tala se encontraban en algunos montículos, no obstante, todavía había material vegetal disperso por el lugar. No se observaron vallas que informaran acerca de los permisos de la oficina de Planeación de Guarne, para la realización de los movimientos de tierra.

(...)

- ✓ Al calcular la ronda hídrica para la fuente sin nombre, que discurre por el centro del predio, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que, esta distancia es de mínimo 10 metros ambos lados del cauce. De la parte baja del movimiento de tierra a la fuente hay una distancia de 30 metros, por lo que con esta actividad no se realizó intervención de la ronda hídrica en este sitio; sin embargo, en el mismo predio existe un cultivo de hortensia establecido en las coordenadas 6°17'36.3"N 75°28'33.9"O, en un tramo de 50 metros y a 6 metros de la fuente, donde se evidencia una intervención en la ronda hídrica en esta fuente.

(...)

- ✓ Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud para el aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban al interior del predio con FMI: 020-0075420.
- ✓ Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0075420 es de **Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles** según el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017). La actividad del movimiento de tierras se llevó a cabo dentro de las zonificaciones ambientales de **Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles**, mientras que la intervención de los árboles se realizó dentro de la zonificación ambiental de **Áreas de Importancia Ambiental**.

**“Áreas de Importancia Ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

**Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de



Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

(...)

- ✓ En varias comunicaciones telefónicas con el interesado, el señor Raphael Toro, le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente que: “En este momento nos encontramos muy afectados por ese movimiento de tierras, el agua que nos está llegando a la casa, es casi pantano”. Al realizar una consulta en el Geoportal Corporativo se encontró que en esta fuente y cerca de las áreas intervenidas existen al menos 6 concesiones de aguas superficiales.(...)”.

## CONCLUSIONES

- ✓ “En atención de la queja SCQ-131-0799-2024, el día 23 de abril del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0075420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, en el cual se llevó a cabo un movimiento de tierra en las coordenadas 6°17'40.6"N 75°28'36.0"O, en un área aproximada de 6600 m2, donde se intervino una franja de vegetación arbórea y arbustiva ubicada en las coordenadas 6°17'40.38.78"N 75°28'36"O, que presentaba alrededor de 55 árboles de especies nativas. Algunos de los residuos vegetales provenientes de esta tala se encontraban en un montículo en la parte baja de movimiento de tierra, sin embargo, aún había material vegetal disperso sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica. En campo no se evidenció ningún tipo de medida de control para el material suelto presente y se observaron algunos procesos erosivos como cárcavas, que se presume, están transportando este material hacia la fuente hídrica que discurre por el centro del predio. No se observaron vallas que informaran acerca de los permisos de la oficina de Planeación de Guarne, para la realización de los movimientos de tierra.
- ✓ Al calcular la ronda hídrica de la fuente que discurre por el centro del predio, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que, esta distancia es de 10 metros ambos lados del cauce. Si bien, de la parte más baja del movimiento de tierra a la fuente hídrica hay una distancia de 30 metros, por lo que con esta actividad no se generó una intervención de la ronda hídrica, se evidenció en el recorrido, que en el mismo predio existe un cultivo de hortensia en las coordenadas 6°17'36.3"N 75°28'33.9"O, y que en un tramo de 50 metros y a 6 metros de la fuente, se está llevando a cabo una intervención en la ronda hídrica, con estas estructuras.
- ✓ Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalúe la solicitud para el aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban al interior del predio con FMI: 020-0075420, por lo que se presume que las intervenciones encontradas en este lugar no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. Por otro lado, en el Geoportal Corporativo, se encontró que cerca de este lugar hay 6 concesiones de aguas superficiales, que pueden verse afectadas por el ingreso de material suelto, la generación de sedimentos y la disminución de la calidad de recurso hídrico.
- ✓ La actividad del movimiento de tierras se llevó a cabo dentro de las zonificaciones ambientales de **Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles**, mientras que la intervención de los árboles se realizó dentro de la zonificación ambiental de **Áreas de Importancia Ambiental**.”

Que el día 17 de mayo de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro- VUR, el predio con FMI 020-75420 y se encontró que este se encuentra ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los siguientes:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare



- LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N°71.594.890.
- JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.623.863.
- JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.448.357.

Que el día 17 de mayo de 2024, se verificó en las bases de datos Corporativas y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni plan de acción ambiental radicado en beneficio del predio con FMI 020-75420, ni a nombre de sus propietarios.

Que el día 17 de mayo de 2024, se verificó en las bases de datos Corporativas y se evidenció que mediante la Resolución con radicado N° 131-0078 del 30 de enero de 2018, que reposa en el expediente 053180229222, la Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales a los señores Jessica Maria Acosta Hernández y Luis Arturo Acosta Salinas, en beneficio del predio con FMI 020-75420, en un caudal de 0.12 para riego y 0.00238 para generación de energía Cinética.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:*

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

#### Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.



2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02795 del 16 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció un movimiento de tierras en las coordenadas 6°17'40.6"N 75°28'36.0"O, en un área aproximada de 6600 m<sup>2</sup>, sin ningún tipo de medida de control para el material suelto presente y se observaron algunos procesos erosivos como cárcavas, lo que pone en riesgo de sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre por el centro del predio con FMI 020-75420. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.



**SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°17'40.38.78"N 75°28'36"O, se intervino un área aproximada de 500 m<sup>2</sup> donde se encontraban alrededor de 55 árboles y otro tipo de vegetación arbustiva de especies nativas. Verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso que amparara tales intervenciones. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-75420**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°17'36.3"N 75°28'33.9"O un cultivo de hortensia que se encuentra interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, en un tramo de 50 metros y a 6 metros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 020-75420. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

La presente medida se impone a las siguientes personas, propietarias del predio con FMI 020-75420:

- **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.594.890.
- **JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.623.863.
- **JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.448.357.

**b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

**b.1. Hecho por el cual se investiga**

Se investiga el siguiente hecho:

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 55 individuos arbóreos de especies nativas, sin permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 23 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795 del 16 de mayo de 2024.
2. Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare; hecho evidenciado el día 23 de abril de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, en las coordenadas 6°17'40.6"N



75°28'36.0"O, movimiento de tierras realizado en un área aproximada de 6600 m2, sin ningún tipo de medida de control para el material suelto presente y se observaron algunos procesos erosivos como cárcavas, lo que pone en riesgo de sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre por el centro del predio con FMI 020-75420. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

3. Intervención de la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI: 020-75420, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un cultivo de hortensia que se encuentra interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre en cercanía de las coordenadas geográficas 6°17'36.3"N 75°28'33.9"O, en un tramo de 50 metros y a 6 metros de la fuente hídrica. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

### **b.2 Individualización de los presuntos infractores**

Como presuntos infractores se tienen a los señores **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.594.890, **JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.623.863 y **JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.448.357, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-75420.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0799 del 19 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02795 del 16 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 17 de mayo de 2024, sobre el predio con FMI 020-75420.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** a los señores **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.594.890, **JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.623.863 y **JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.448.357, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-75420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció un movimiento de tierras en las coordenadas 6°17'40.6"N 75°28'36.0"O, en un área aproximada de 6600 m2, sin ningún tipo de medida de control para el material suelto presente y se observaron algunos procesos

erosivos como cárcavas, lo que pone en riesgo de sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre por el centro del predio con FMI 020-75420. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°17'40.38.78"N 75°28'36"O, se intervino un área aproximada de 500 m2 donde se encontraban alrededor de 55 árboles y otro tipo de vegetación arbustiva de especies nativas. Verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso que amparara tales intervenciones. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-75420**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02795-2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°17'36.3"N 75°28'33.9"O un cultivo de hortensia que se encuentra interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, en un tramo de 50 metros y a 6 metros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 020-75420. Lo anterior en el predio con FMI 020-75420, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.594.890, **JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.623.863 y **JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.448.357, con el fin de verificar los



hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS, JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ y JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. Informar a la Corporación si tiene permiso de aprovechamiento forestal.
3. Informar a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras emitido por el Ente municipal.
4. **IMPLEMENTAR** medidas efectivas y eficientes para el control del material suelto, que se encuentra expuesto por la actividad de movimiento de tierra y arado, encontrado en el predio con FMI: 020-0075420. Estas medidas deben garantizar que no se generen sedimentos en la fuente hídrica, ya que puede afectar la calidad del recurso hídrico para las concesiones de aguas superficiales que posee esta fuente.
5. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 020-0075420, provenientes de la tala de árboles, se deberá llevar a cabo medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemas a cielo abierto, pues se encuentran prohibidas.
6. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
7. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
8. **RESPETAR** la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 020-75420, la cual de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de mínimo 10 metros a cada lado del cauce.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte a los propietarios del predio con FMI 020-75420, que este hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** para su conocimiento y competencia, copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ARTURO ACOSTA SALINAS, JESSICA MARIA ACOSTA HERNÁNDEZ y JOHAN HERMES HERNÁNDEZ OSORIO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente 03:053180343712**

**Queja: SCQ-131-0799-2024.**

*Fecha: 17 de mayo de 2024.*

*Proyectó: Paula Andrea Giraldo.*

*Revisó: Andrés Felipe Restrepo.*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Juan Daniel Duque.*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*